



**Parlamento de Navarra**

**NOTA-INFORME ACERCA DEL ESCRITO DEL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DEL EUSKERA DEL NORTE DE NAVARRA.**

1.º Mediante escrito del Presidente de dicha Mancomunidad se solicita que sea este Parlamento quien se haga cargo del abono del premio de antigüedad al Parlamentario Foral D. Dabid Anaut Peña, trabajador fijo de aquella entidad local en situación de servicios especiales por razón del cargo electivo que ahora desempeña. Fundamenta dicha petición en lo dispuesto en el artículo 45.2 del Acuerdo de 15 de enero de 2007, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Convenio colectivo del personal laboral suscrito por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos con los sindicatos CC.OO. y CSI-CSIF y se establece el procedimiento de adhesión individual al mismo.

En el párrafo segundo de dicho artículo 45.2 se establece:

*“Excepcionalmente y cuando el premio de antigüedad reconocido no pudiese ser percibido con cargo a los correspondientes presupuestos, deberá ser retribuido tal concepto por la Administración en que figuraba en servicio activo.”*

2.º El artículo 45 del mencionado Convenio Colectivo es un trasunto prácticamente literal de lo previsto en el artículo 24 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (EPAPN), cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Foral Legislativo 261/1993, de 30 de agosto. Más en concreto, el párrafo segundo del artículo 45.2 del Convenio, citado por la Mancomunidad, es transcripción literal de lo dispuesto en igual párrafo del artículo 24.3 del EPAPN, precepto este dirigido a regular *in genere* el régimen retributivo derivado de la situación de servicios especiales.

Es de puntualizar, sin embargo, que es el apartado 4 del artículo 24 del EPAPN el que regula específicamente el régimen retributivo del personal funcionario que acceda a la condición de Parlamentario Foral. Rezan así los párrafos segundo y tercero de dicho apartado y precepto:

*“Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y opten por permanecer en situación de actividad solamente percibirán las retribuciones que como funcionario le correspondan, sin poder en ningún caso*

*simultanear tales retribuciones con las fijas que como Parlamentario pudieran corresponderle.*

*Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y opten por acogerse a la situación de servicios especiales, percibirán la retribución correspondiente al grado y al premio de antigüedad con cargo a la Administración en la que figuraba en servicio activo, sin perjuicio de las que le correspondan como Parlamentario Foral.”*

Esto es, conforme a esta regulación general, no se impone al Parlamento de Navarra obligación retributiva alguna más allá de la que dimana de su normativa propia y autónoma reguladora del ejercicio del cargo de Parlamentario Foral.

También el artículo 45.3 del Convenio se refiere a esta misma materia, pero –sorprendentemente- recogiendo y reiterando literalmente de forma exclusiva el párrafo segundo del artículo 24.4 del EPAPN, esto es, el relativo al caso del Parlamentario Foral no acogido al régimen de servicios especiales en su puesto de origen, en el que permanece en servicio activo.

Así las cosas, se halla ausente de solución explícita el supuesto del personal laboral público que acceda a la situación de servicios especiales por el desempeño del cargo de Parlamentario Foral.

3.º Ahora bien, en el contexto de este resultado regulativo de escasa consistencia, creemos que no resulta pertinente la aplicación a nuestro caso la previsión genérica prevista tanto en el artículo 45.2 del Convenio como en el artículo 24.3 del EPAPN, siendo así que el supuesto referido a la situación de servicios especiales por acceso al cargo de Parlamentario Foral cuenta con una regulación específica inspirada en criterios contrapuestos. A lo cual debemos añadir:

- La normativa parlamentaria propia -tal como se señala en el informe de la Intervención- contiene un sistema retributivo cerrado, que no contempla el abono a los Parlamentarios Forales de conceptos tales como la antigüedad que se reclama en el escrito de la Mancomunidad.

- No es dado a un convenio entre partes, derivado de una relación de carácter laboral, imponer al Parlamento de Navarra el abono de retribuciones no amparadas por su normativa específica y autónoma. Menos aun cuando tal improcedente pretensión aplicativa de una cláusula convencional lo es en sentido contrario al sistema general diseñado por el EPAPN y, desde luego, al proceder seguido por este Parlamento en esta materia.

En consecuencia, se propone desestimar la pretensión formulada por la expresada Mancomunidad, a la que –según nuestro criterio- habría de

significarse que el abono del premio de antigüedad al Parlamentario Foral Sr. Anaut Peña es de su exclusiva responsabilidad.

Este es el informe, que se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

Pamplona, 3 de septiembre de 2015.

**LOS SERVICIOS JURÍDICOS  
DE LA CÁMARA**